## **TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO UNICO**

#### Artículo 1

(Soberanía). - La República Oriental del Uruguay ejerce soberanía en el espacio que se encuentra sobre el territorio y aguas jurisdiccionales uruguayas, de acuerdo con las normas jurídicas nacionales e internacionales aplicables.

## Referencias al artículo

## Artículo 2

(Aplicación). - El presente Código rige la actividad aeronáutica y los servicios vinculados directa o indirectamente con la utilización de aeronaves públicas y privadas, sin perjuicio de las disposiciones especiales relativas a la aeronáutica militar.

## Referencias al artículo

#### Artículo 3

(Integración). - Si alguna cuestión no estuviera prevista por este

Código y demás normas aeronáuticas aplicables, se acudirá a los principios

generales del derecho y a los fundamentos de las leyes análogas aeronáuticas, a la doctrina más recibida y a la costumbre en la materia

del derecho aeronáutico; en caso de que subsistiere la duda, se recurrirá

a las doctrinas más recibidas, a los fundamentos de las leyes análogas o a

los principios generales de derecho común teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Las disposiciones del presente artículo no operan tratándose de normas

penales especiales previstas en este Código, materia para la cual rigen

los principios generales del derecho penal ordinario.

#### Referencias al artículo

#### **TITULO II - JURISDICCION**

## **CAPITULO UNICO**

## Artículo 4

(Aeronaves uruguayas). - Estarán sometidos a la legislación de la

República Oriental del Uruguay y serán juzgados por sus autoridades:

1° Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos o faltas

cometidos a bordo de las aeronaves uruguayas sea sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales nacionales o donde ningún

Estado ejerce soberanía.

2° Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos o faltas

cometidos a bordo de las aeronaves privadas uruguayas en vuelo

sobre territorio y aguas jurisdiccionales de un Estado extranjero,

salvo en aquellos casos en que se hubiera lesionado a personas o

bienes que se encuentren en el mismo o se afectara la seguridad e

interés legítimo o el orden público de ese Estado.

Referencias al artículo

# Artículo 5

(Aeronaves privadas extranjeras). - Los hechos ocurridos, los actos

realizados y los delitos o faltas cometidos a bordo de una aeronave

privada extranjera en vuelo sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales uruguayas, se regirán por la legislación del Estado de

matrícula de la aeronave y serán juzgados por sus autoridades salvo en los

siguientes casos en que se aplicarán las normas uruguayas e intervendrán

sus autoridades:

- 1° Cuando se afecte la seguridad del Estado o el orden público o se infrinjan disposiciones de carácter militar o fiscal.
- $2^{\circ}$  Cuando se transgredan leyes o reglamentos propios de la circulación aérea.
- 3° Cuando se lesionen los intereses generales del Estado, o se causen daños a las personas y bienes situados en territorio uruguayo.
- 4° Cuando se cometa un delito en la aeronave extranjera y se hubiera realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho, con excepción del caso en que mediare pedido de extradición.

#### Referencias al artículo

## Artículo 6

(Aeronaves públicas extranjeras).- Los hechos ocurridos, los actos realizados y los delitos o faltas cometidos a bordo de una aeronave

pública extranjera en vuelo sobre el territorio o las aguas jurisdiccionales uruguayas, se regirán por la legislación del Estado de

matrícula de la aeronave y serán juzgados por sus autoridades.

Las aeronaves militares extranjeras y sus tripulantes, gozarán en

territorio uruguayo de las prerrogativas e inmunidades otorgadas por la

legislación nacional y normas de derecho internacional aplicables a los

buques de guerra extranjeros y sus tripulaciones estacionadas en aguas

jurisdiccionales de la República.

#### TITULO III - CIRCULACION AEREA

## **CAPITULO UNICO**

## Artículo 7

(Principio). - La circulación aérea y el transporte de personas y cosas se declaran de interés nacional.

## Referencias al artículo

## Artículo 8

(Limitación al derecho de propiedad). - Nadie puede oponerse, en razón

de un derecho de propiedad en la superficie, al sobrevuelo de las

aeronaves siempre que éste se realice de acuerdo con las normas jurídicas

vigentes. No obstante el perjuicio emergente de un sobrevuelo legítimo

dará lugar a eventual responsabilidad.

Referencias al artículo

## Artículo 9

(Procedimiento de aeronavegación). - La aeronavegación dentro o a

través de las fronteras deberá realizarse en las condiciones y por las

aerovías que fije la autoridad aeronáutica de manera uniforme, excepto por

las aeronaves en operaciones militares, de búsqueda o de asistencia y

salvamento o en vuelos que respondan a razones humanitarias o sanitarias. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 13.

Referencias al artículo

## Artículo 10

(Partida y aterrizaje). - Las aeronaves deberán partir o aterrizar en aeródromos públicos o privados especialmente habilitados. No rige esta obligación en caso de fuerza mayor o tratándose de aeronaves

públicas en operaciones propias del servicio y en aquellos casos en que la

aeronáutica así lo determine. (\*)

(\*) Notas:

autoridad

Ver en esta norma, artículo: 13.

Referencias al artículo

## Artículo 11

(Obligación de aterrizar). - Las aeronaves extranjeras que hubieran

penetrado en el espacio aéreo de la República sin la debida autorización,

o que infringiesen las disposiciones sobre circulación aérea, podrán ser

obligadas a aterrizar en el aeródromo que se les indique.

## Referencias al artículo

## Artículo 12

(Aeronaves en tránsito). - Se consideran en tránsito salvo lo dispuesto

en el último párrafo del artículo 33 las aeronaves extranjeras que

efectúen servicios regulares de transporte internacional de personas o

cosas; y las públicas o privadas que, en vuelo ocasional, desciendan en

territorio nacional, ya se trate de aterrizaje o acuatizaje regular o  $% \left( 1\right) =\left( 1\right) \left( 1\right) +\left( 1\right) \left( 1\right) \left( 1\right) +\left( 1\right) \left( 1\right) \left($ 

forzoso. (\*)

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 33.

## Artículo 13

(Aeronaves de turismo o deportivas en tránsito).- Se consideran

también en tránsito, las aeronaves extranjeras de turismo o deportivas

que lleguen en vuelo en las condiciones establecidas por los artículos  $9^{\circ}$ 

y 10 y no permanezcan en territorio nacional más de trescientos sesenta y cinco días. Completado dicho término, si no hubieren abandonado el territorio nacional, la autoridad aeronáutica dispondrá su detención y solo autorizará el vuelo para salir del país, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. (\*)

## (\*) Notas:

Redacción dada por: Ley  $N^{\circ}$  18.939 de 08/08/2012 artículo 1. Ver en esta norma, artículos: 9, 10 y 14.

TEXTO ORIGINAL: Decreto Ley N° 14.305 de 29/11/1974 artículo 13.

#### Referencias al artículo

#### Artículo 14

(Presunción de contrabando). - Se presume que existe contrabando cuando una aeronave parta, arribe, aterrice o acuatice en el territorio o las aguas jurisdiccionales nacionales, sin ajustarse a lo dispuesto en este

## Artículo 15

Código y demás normas vigentes.

(Aterrizaje de emergencia). - En caso de emergencia o de fuerza mayor

si una aeronave debe aterrizar en un aeródromo no habilitado o en

cualquier parte del territorio de la República no autorizado para dicha

operación, su comandante o cualquier miembro de su tripulación en su

defecto, deberá comunicar de inmediato esa circunstancia a la autoridad

aeronáutica. Si ello no fuese posible, la comunicación deberá efectuarse a

las autoridades militares o policiales más cercanas.

#### Referencias al artículo

## Artículo 16

(Obediencia). - Los comandantes de las aeronaves en vuelo sobre

territorio o aguas jurisdiccionales nacionales, sin excepción deberán

acatar las órdenes que les impartan las autoridades aeronáuticas para que

aterricen en el aeródromo que se les indique, alteren su rumbo o cumplan

cualquier otra regulación de tránsito aéreo.

## Referencias al artículo

## Artículo 17

(Verificaciones). - Las autoridades competentes podrán realizar las verificaciones y tomar las medidas que consideren del caso respecto de las aeronaves, pasajeros, tripulantes y cosas transportadas, cuando lo estimen oportuno.

## Referencias al artículo

## Artículo 18

(Coerción). - La inobservancia de las órdenes impartidas por la autoridad aeronáutica en materia de circulación aérea, dará derecho al empleo de la fuerza en los casos y circunstancias que establezca la

reglamentación, quedando excluida toda responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios emergentes.

#### Referencias al artículo

## Artículo 19

(Individualización y documentación). - Ninguna aeronave podrá sobrevolar el territorio o aguas jurisdiccionales nacionales u operar en

ellos, sin reunir los siguientes requisitos:

1° Tener marcas de nacionalidad y matrícula correspondientes al Estado de

inscripción.

 $2\,^{\circ}$  Llevar la documentación que establezca la reglamentación y las normas

internacionales vigentes.

Esta disposición no se aplica a las aeronaves militares uruguayas, salvo disposición expresa en contrario de la autoridad respectiva.

#### Referencias al artículo

## Artículo 20

(Inspección técnica previa). - Las aeronaves con certificado de

aeronavegabilidad vencido o que hayan sufrido modificaciones o reparaciones de importancia, no podrán efectuar vuelos sin previa

inspección técnica efectuada por la autoridad aeronáutica o por peritos

especialmente autorizados por ella.

Referencias al artículo

## Artículo 21

(Idoneidad de la tripulación). - Las aeronaves extranjeras que operen

en territorio o aguas jurisdiccionales nacionales deberán estar tripuladas

por personas dotadas de las licencias y habilitaciones correspondientes,

expedidas de conformidad con la legislación de la matrícula de las mismas

y aceptadas por las autoridades uruguayas, sin perjuicio de lo que se

estipule en los convenios en que la República sea parte.

#### Referencias al artículo

## Artículo 22

(Equipos de comunicaciones).- Las aeronaves deberán estar dotadas de equipos de comunicaciones y éstos poseer la licencia correspondiente, salvo las excepciones que determine la autoridad aeronáutica.

Referencias al artículo

#### Artículo 23

(Equipos de supervivencia).- Todas las aeronaves públicas o privadas

deberán estar equipadas con elementos de supervivencia adecuados al medio

geográfico que sobrevuelen, así como con los equipos que la reglamentación establezca.

## Artículo 24

(Prohibiciones y restricciones).— La actividad aérea puede ser prohibida o restringida sobre determinadas zonas del territorio o de las

aguas jurisdiccionales uruguayas por razones de defensa nacional, de

interés público o de seguridad de vuelo.

#### Referencias al artículo

## Artículo 25

(Transportes prohibidos). - Está prohibido el transporte aéreo de cosas

que impliquen un peligro para la seguridad del vuelo salvo las excepciones

que establezcan la reglamentación pertinente y las decisiones de emergencia de la autoridad respectiva.

## Artículo 26

daños a las

(Vertimientos). - No podrán arrojarse de las aeronaves sustancias u objetos que puedan ocasionar contaminación del medio ambiente,

personas o a los bienes en la superficie, salvo en caso de fuerza mayor en

los lugares que determine la Reglamentación.

# Artículo 27

(Restricciones sanitarias).- El transporte de enfermos contagiosos o de

cadáveres en las aeronaves de transporte público quedará sujeto a las

condiciones que fijen las reglamentaciones respectivas o las decisiones de

las autoridades competentes.

## **TITULO IV - AERONAVES**

## **CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES**

## Artículo 28

(Clasificación).- Las aeronaves se clasifican en públicas y privadas.

Se consideran aeronaves públicas las utilizadas en servicios militares,

de policía general, sanitaria y aduanera. Las demás aeronaves son privadas.

Referencias al artículo

## CAPITULO II - NACIONALIDAD Y MATRICULA

## Artículo 29

(Nacionalidad uruguaya).- La inscripción de una aeronave en el Registro

Nacional de Aeronaves confiere a dicha aeronave la nacionalidad uruguaya.

Esta inscripción cancela toda matrícula anterior.

#### Referencias al artículo

## Artículo 30

(Pérdida de la nacionalidad uruguaya).- Las aeronaves de nacionalidad uruguaya pierden ésta por las causales determinadas en los artículos 36 y 37. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 36 y 37.

## Artículo 31

(Cambio de nacionalidad).- El cambio de nacionalidad no perjudica los

derechos anteriormente adquiridos, salvo que se trate de la adquisición de

la nacionalidad uruguaya, en cuyo caso los derechos emergentes de hechos o

actos ocurridos o celebrados en territorio nacional tendrán privilegio

sobre los acreedores radicados en el extranjero.

## Artículo 32

(Requisitos para la matriculación).- Los propietarios de aeronaves,

para solicitar la matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados

en la República. En caso de tratarse de un condominio, dicha condición

deberá verificarse respecto del 51% (cincuenta y uno por ciento) de los

copropietarios cuyos derechos superen el 51% (cincuenta y uno por ciento)

del valor de la aeronave. Sin perjuicio del expresado requisito domiciliario, el Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que

deban reunirse por los dueños de aeronaves para matricularlas. (\*)

#### Artículo 35

(Matrícula especial).- La autoridad aeronáutica podrá autorizar los

vuelos de traslado en la forma que establezca la reglamentación, por un

plazo máximo de treinta días, extensible según las circunstancias, a cuyos

efectos se otorgará una matrícula especial que necesariamente deberá

inscribirse en el Registro Nacional de Aeronaves.

En estos vuelos, solamente podrán viajar los tripulantes y el personal

de la empresa propietaria de la aeronave, salvo autorización en contrario

de la autoridad aeronáutica.

## Referencias al artículo

## Artículo 36

(Cancelación de oficio).- La matrícula nacional se cancelará por las

siguientes causales:

1º Cuando la aeronave sea destinada para la realización de actividades

declaradas contrarias al interés nacional por el Poder Ejecutivo.

- 2° Cuando la aeronave se utilice para realizar actividades ilícitas.
- 3° Cuando el dueño de la aeronave deje de reunir los requisitos a que

se refiere el artículo 32.

4° Cuando se produzca la destrucción, desarme, pérdida o abandono de la

aeronave.

- 5° Cuando la aeronave sea inscripta en un Registro o Estado extranjero.
- 6° Cuando medie orden de la autoridad competente o mandato judicial. (\*)

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 32.

## Artículo 37

(Cancelación a pedido de parte).- La cancelación de la matrícula podrá

ser efectuada a solicitud del propietario de la aeronave cuando ésta no

estuviera gravada; en este último caso se requerirá el consentimiento

escrito del acreedor. Esto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V

del presente título.

# **CAPITULO VII - AERONAVES INMOVILIZADAS**

## Artículo 61

(Presunción de abandono).- Las aeronaves de bandera nacional o extranjera, accidentadas o inmovilizadas de hecho en territorio uruguayo o

sus aguas jurisdiccionales, y sus partes o despojos, se reputarán

abandonados a favor del Estado cuando su dueño o explotador no se

presentase a reclamarlas y retirarlas dentro del término de seis meses de

producida la notificación del accidente o inmovilización.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y procedimientos para efectuar

la notificación del accidente o inmovilización, al propietario o explotador y la intimación para que remueva la aeronave, sus partes o

despojos. (\*)

(\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 149/979 de 13/03/1979.

## Artículo 62

(Remoción inmediata).- Cuando la aeronave, sus partes o despojos

representen un riesgo para la navegación aérea, la infraestructura, los

medios de comunicación, o cuando la permanencia en el lugar del accidente

o inmovilización pueda producir un perjuicio, la autoridad aeronáutica

podrá proceder a su inmediata remoción.

Los gastos de remoción, reparación y conservación de la aeronave, serán

de cargo de su propietario o explotador. (\*)

(\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 149/979 de 13/03/1979.

Referencias al artículo

## **TITULO V - INFRAESTRUCTURA**

## **CAPITULO I - GENERALIDADES**

# Artículo 63

(Concepto).- Por infraestructura aeronáutica se entiende los aeródromos

y los aeropuertos, así como todas las instalaciones y servicios destinados

a permitir, facilitar y asegurar las operaciones aeronáuticas en tierra,

agua y aire.

## **CAPITULO II - AERODROMOS Y AEROPUERTOS**

# Artículo 64

(Concepto).- Son aeródromos las áreas determinadas de tierra o agua,

destinadas al movimiento de llegada, salida y operación de las aeronaves.

Son aeropuertos los aeródromos públicos dotados de instalaciones y

servicios necesarios para la atención de las aeronaves, los requerimientos

del tráfico, el embarque y el desembarque de pasajeros y la carga siempre

que estén debidamente fiscalizados por las autoridades competentes.

## Artículo 65

(Clasificación).- Los aeródromos, atendiendo al uso normal a que están

destinados, se clasifican en públicos, privados y militares.

Son aeródromos públicos los destinados al uso general de la navegación

aérea; privados, los destinados al uso privado de personas físicas o

jurídicas y militares, aquellos destinados al uso de las Fuerzas Armadas

de la República.

## Referencias al artículo

# Artículo 66

(Habilitación).- Los aeródromos, tanto públicos como privados, deberán

estar registrados ante la autoridad competente, previa habilitación

concedida luego de haberse comprobado que satisfacen las exigencias de

toda operación aérea segura y regular.

# Referencias al artículo

## Artículo 67

(Régimen de aeropuertos).- Los aeropuertos estarán abiertos al uso

público. Se clasificarán en categorías en base a las dimensiones,

servicios y características de los mismos.

## Artículo 68

(Aeropuertos internacionales).- Los aeropuertos destinados a

operaciones aeronáuticas de carácter internacional deberán ser declarados

tales por el Poder Ejecutivo y funcionar de acuerdo con las normas

internacionales en la materia y la reglamentación que se dicte.

## Referencias al artículo

## Artículo 69

(Uso gratuito).- Toda aeronave pública tendrá derecho a utilizar

gratuitamente los aeródromos públicos y privados.

# Artículo 70

(Tasas y precios).- Los servicios y prestaciones vinculados al uso de

aeródromos o aeropuertos públicos estarán sujetos a tasas y precios cuyas

determinación hará el Poder Ejecutivo a propuesta de la autoridad

aeronáutica.

## Referencias al artículo

## Artículo 71

(Inspección).- Todos los aeródromos y aeropuertos a excepción de los

militares, estarán sujetos a la inspección, control y vigilancia de la

autoridad aeronáutica.

#### Referencias al artículo

# CAPITULO III - LIMITACIONES AL DOMINIO EN BENEFICIO DE LA NAVEGACION AEREA

## Artículo 72

(Principio).- El fraccionamiento de tierras, las modificaciones o

ampliaciones de centros poblados y las propiedades vecinas a los aeródromos y aeropuertos comprendidas en las zonas de protección que para

cada caso establezca el Poder Ejecutivo, estarán sujetos a restricciones

especiales en lo referente a construcción y mantenimiento de edificaciones, instalaciones y cultivos que puedan afectar la seguridad de

las operaciones aeronáuticas. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 73.

Referencias al artículo

## Artículo 73

(Servidumbre).- Los planos de zonas de protección de cada aeródromo o

aeropuerto, incluirán las áreas en que está prohibido levantar cualquier

obstáculo de las características indicadas en el artículo 72.

Si, no obstante, éstos fueran levantados, se intimará al propietario

su eliminación bajo apercibimiento de ser realizada por la vía judicial

en la forma que establece el artículo 76 y con cargo al infractor, el

cual no podrá reclamar indemnización de ningún género. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 72 y 76.

Referencias al artículo

## Artículo 74

(Servidumbres de paso).- Los propietarios y ocupantes de inmuebles

están obligados a permitir el libre acceso a los mismos de las misiones de

socorro, rescate, asistencia o investigación en caso de accidentes, así

como de los funcionarios encargados de la mensura o inspección de los

inmuebles, en relación con la construcción o ampliación de aeródromos y

aeropuertos o aplicación de las demás limitaciones del dominio en

beneficio de la navegación aérea.

## Referencias al artículo

## Artículo 75

(Balizamiento).- Es obligatorio en todo el territorio de la República

el señalamiento de los obstáculos considerados peligrosos para la

circulación aérea por las autoridades aeronáuticas.

Estarán a cargo de los propietarios de tales obstáculos los gastos

inherentes a la instalación y mantenimiento de las señales que, a título

de balizamiento, sean necesarias.

#### Referencias al artículo

## Artículo 76

(Remoción de obstáculos).- El Poder Ejecutivo podrá disponer la

eliminación de los obstáculos situados en las proximidades de los

aeropuertos y aeródromos levantados posteriormente a su habilitación. A

tales efectos se intimará con plazo de tres a diez días la remoción bajo

apercibimiento de apremio, el que se hará efectivo, en su caso, por

disposición judicial, a requerimiento de la autoridad aeronáutica. Si

existiere riesgo inminente, la autoridad respectiva por sí, podrá remover

el obstáculo bajo su responsabilidad.

## Referencias al artículo

## Artículo 77

(Expropiación).- Declárase de utilidad pública la expropiación de:

1º Los bienes y derechos necesarios para el establecimiento o ampliación de aeródromos y aeropuertos, de sus zonas de seguridad y de

aproximación así como de instalaciones auxiliares o de servicios de ayuda

a la navegación aérea.

2° Los aeródromos propiedad de particulares así como sus instalaciones

auxiliares.

## Referencias al artículo

## CAPITULO IV - SERVICIOS DE PROTECCION AL VUELO

## Artículo 78

(Definición).- Son servicios de protección al vuelo los de control de

tránsito aéreo, las radiocomunicaciones aeronáuticas, la información

meteorológica, el balizamiento, la búsqueda y el salvamento, la información general aeronáutica y cualquier otro necesario para la

seguridad y eficacia de la navegación aérea que determine el Poder

Ejecutivo. Estos servicios serán realizados exclusivamente por el Estado y

sujetos al pago de tasas que serán aprobadas por el Poder Ejecutivo.

## Referencias al artículo

## Artículo 79

(Explotación).- El Poder Ejecutivo podrá coordinar con otros países la

realización de estos servicios y su conexión. Asimismo, por razones de

utilidad pública, podrá autorizar a empresas privadas la realización

parcial de alguno de ellos. Las tasas que por tales servicios puedan

cobrar las empresas privadas deberán ser previamente aprobadas por el

Poder Ejecutivo.

## Referencias al artículo

## Artículo 80

(Red nacional de comunicaciones aeronáuticas).- El organismo competente

adoptará las medidas necesarias para la instalación y funcionamiento de la

red nacional de comunicaciones aeronáuticas y demás servicios de protección al vuelo. Corresponderá a la autoridad aeronáutica la adopción

de las medidas pertinentes para dirigir, coordinar y controlar los medios

más convenientes para la mayor seguridad y eficiencia en la navegación

aérea, de acuerdo con el Ente a que está cometido con carácter general el

régimen de comunicaciones.

## Referencias al artículo

## **TITULO VI - PERSONAL AERONAUTICO**

## **CAPITULO I - GENERALIDADES**

## Artículo 81

(Idoneidad).- El personal técnico aeronáutico deberá tener patente de

capacidad y licencia para el ejercicio de su profesión en la forma que

establezca la reglamentación.

## Referencias al artículo

# Artículo 82

(Habilitación extranjera).- Las patentes de capacidad y licencias

otorgadas en el extranjero tendrán validez en la República cuando lo

establezca una convención internacional o sean revalidadas por los órganos

nacionales competentes.

## Referencias al artículo

## Artículo 83

(Reserva). - En las aeronaves nacionales sólo podrán ejercer funciones

los ciudadanos uruguayos, salvo disposición expresa en contrario de la

autoridad competente.

## **CAPITULO II - COMANDANTE**

## Artículo 84

(Principio).- Toda aeronave debe tener a bordo un piloto habilitado

para conducirla, investido de las funciones de comandante. Su designación

corresponde al explotador, de quien será representante.

Cuando no exista persona específicamente designada se presumirá que el

piloto al mando es el comandante de la aeronave.

## Artículo 85

(Requisitos). - En las aeronaves destinadas al transporte aéreo público,

el nombre de la persona investida de las funciones de comandante y los

poderes especiales que le hayan sido conferidos deben constar en la

documentación de a bordo. La reglamentación establecerá los requisitos

para desempeñar el cargo.

# Artículo 86

(Facultades).- El comandante de la aeronave tiene, durante el viaje,

poder disciplinario sobre la tripulación y de autoridad sobre los

pasajeros. Debe velar por la seguridad de los mismos, no pudiendo

ausentarse de la aeronave sin tomar las medidas adecuadas a tal efecto.

## Artículo 87

(Facultades especiales). - El comandante de la aeronave está facultado,

aún sin mandato especial, para efectuar compras y hacer los gastos

necesarios para el viaje y para salvaguardar los pasajeros, equipajes,

mercancías y carga postal transportados.

## Artículo 88

(Obligaciones). - El comandante tiene la obligación, antes de la partida

de asegurarse de la eficiencia de la aeronave y de las condiciones de

seguridad del vuelo a realizar pudiendo disponer la suspensión bajo su

responsabilidad.

# Artículo 89

(Derechos).- El comandante de la aeronave tiene derecho durante el

vuelo en caso de necesidad, de adoptar toda medida tendiente a dar mayor

seguridad al mismo, pudiendo en tal sentido arrojar las mercancías,

combustibles y equipajes que repute indispensable.

## Artículo 90

(Casos de peligro).- En caso de peligro, el comandante está obligado a

permanecer en su puesto hasta tanto haya tomado las medidas útiles para

salvar a los pasajeros, la tripulación y los bienes que se encuentran a

bordo y para evitar daños en la superficie.

## Artículo 91

(Funciones públicas).- El comandante de la aeronave registrará en los

libros correspondientes los nacimientos, defunciones y testamentos que

hayan tenido lugar a bordo y dará cuenta de los mismos a la autoridad

competente.

En casos de muerte de un pasajero o miembro de la tripulación, deberá

tomar medidas de seguridad con respecto a los efectos que pertenezcan al

fallecido, entregándolos bajo inventario a la autoridad competente en la

primera escala. Si dicha escala fuese realizada en el extranjero dará

intervención al Cónsul de la República en el lugar.

## TITULO VII - PREVENCION E INVESTIGACION DE ACCIDENTES

# **CAPITULO UNICO**

# Artículo 92

(Principio).- Todo accidente de aviación deberá ser investigado para

determinar sus causas y prevenir su repetición.

Referencias al artículo

## Artículo 93

(Centro Coordinador de Seguridad de Vuelo).- Habrá un Centro Coordinador de Seguridad de Vuelo con el cometido de asesorar a la

autoridad aeronáutica en todo lo relativo a la investigación y prevención

de accidentes de aviación.

## Referencias al artículo

## Artículo 94

(Aeronaves militares).- Las disposiciones del presente Título solamente

se aplicarán a los accidentes en que hubieran participado aeronaves

militares, cuando dichas normas sean compatibles con la naturaleza de los

servicios específicos a su cargo.

# Referencias al artículo

## Artículo 95

(Obligación de denunciar). - Los propietarios, pilotos o explotadores de aeronaves están obligados a denunciar inmediatamente a la autoridad más próxima los accidentes o incidentes que sufran en los casos que prevea la reglamentación.

Idéntica obligación regirá para todas aquellas personas que tomen

conocimiento de cualquier accidente de aviación o de la existencia de

restos o despojos de una aeronave. (\*)

(\*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.619 de 23/10/2009 artículo 15.

**TEXTO ORIGINAL:** Decreto Ley  $N^{\circ}$  14.305 de 29/11/1974 artículo 95.

## Referencias al artículo

## Artículo 96

(Medidas urgentes).- La autoridad que tenga conocimiento del accidente,

lo comunicará de inmediato a la autoridad aeronáutica más próxima al

lugar, debiendo adoptar las medidas más urgentes para la asistencia o

salvamento de las víctimas y prevenir en la zona del accidente la

intervención de personas no autorizadas.

## Referencias al artículo

## Artículo 97

(Remoción de restos).- La remoción o retiro de la aeronave, de los

elementos afectados y de los objetos que pudiesen haber concurrido a

producir el accidente, sólo podrá practicarse con el consentimiento de la

autoridad aeronáutica.

## Referencias al artículo

## Artículo 98

(Coordinación).- La autoridad aeronáutica deberá coordinar su actuación

con las judiciales, militares, policiales, sanitarias y aduaneras, dentro

de los límites de sus respectivas competencias.

## Referencias al artículo

# Artículo 99

(Obligación de informar).- Toda persona física o jurídica, pública o

privada, está obligada a declarar y a producir los informes que le

solicite la autoridad aeronáutica para los fines de la investigación, así

como a permitir el examen de la documentación y antecedentes que se

consideren necesarios a tal efecto.

## Referencias al artículo

# Artículo 100

(Convenios internacionales).- Las aeronaves extranjeras que sufran

accidentes en el territorio uruguayo o sus aguas jurisdiccionales y las

aeronaves uruguayas que sufran accidentes en territorio o aguas jurisdiccionales extranjeras o en el mar libre quedarán sujetas a la

investigación técnica prevista en los convenios internacionales.

## Referencias al artículo

## Artículo 101

(Accidentes de aeronaves uruguayas en el extranjero).- Cuando una

aeronave uruguaya sufra un accidente en el extranjero, el explotador, el

comandante o en su defecto cualquier miembro de la tripulación, deberá

notificarlo de inmediato a la autoridad aeronáutica uruguaya a efectos de

que adopte las medidas de investigación pertinentes.

## Referencias al artículo

# TITULO VIII - BUSQUEDA, ASISTENCIA, SALVAMENTO Y DESAPARICION DE AERONAVES

# **CAPITULO UNICO**

## Artículo 102

(Obligación de asistencia).- Los explotadores y comandantes de aeronaves públicas o privadas están obligados, en la medida de sus

posibilidades, a prestar colaboración y asistencia a las aeronaves y

personas en situación de peligro.

Asimismo, todo armador o capitán de buque y cualquier persona en

tierra, están obligados a prestar asistencia a quien se encontrara en

peligro como consecuencia de un accidente aéreo.

## Referencias al artículo

## Artículo 103

(Excepción).- No existe obligación de prestar asistencia:

1° Cuando ésta signifique peligro para el obligado o para las personas

bajo su guarda o dependencia.

2° Cuando el obligado tenga conocimiento de que la misma ha sido

prestada por otros.

3° Cuando la autoridad competente le dispense expresamente de dicho

cometido.

# Referencias al artículo

# Artículo 104

(Movilización culposa). - Todo aquel que por imprudencia, impericia,

negligencia o transgresión de disposiciones reglamentarias motivase una

movilización de los medios de búsqueda y salvamento, responderá por los

daños y perjuicios derivados de esta circunstancia, aún cuando el socorro

no hubiese sido solicitado y sin que ello obste a la responsabilidad penal

consiguiente.

# Referencias al artículo

# Artículo 105

(Presunción de aeronave perdida).- En caso de desaparición de una

aeronave con sus tripulantes y pasajeros será considerada perdida,

transcurridos noventa días de la fecha de la última noticia.

Referencias al artículo

# **TITULO IX - SERVICIOS AEREOS**

## **CAPITULO I - GENERALIDADES**

# Artículo 106

(Principio).- La explotación de toda actividad comercial aérea, incluso

el establecimiento de agencia o representación comercial para la venta de

pasajes, requiere concesión o autorización conforme a las normas internacionales y las prescripciones de este Código y su reglamentación.

La autoridad aeronáutica establecerá las normas operativas y de control

a que estarán sometidas las empresas nacionales y extranjeras. (\*)

#### (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 340/022 de 18/10/2022.

#### Referencias al artículo

## Artículo 107

(Clasificación).- Los servicios aéreos se clasifican del modo siguiente:

- A) Servicios de transporte aéreo público.
- B) Servicios de trabajos aéreos.

C) Servicios aéreos privados.

## Referencias al artículo

# CAPITULO II - SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO PUBLICO

# **SECCION I - GENERALIDADES**

# Artículo 108

(Concepto).- Servicios de transporte aéreo público son aquellos que

tienen por objeto el transporte por vía aérea de pasajeros, equipajes,

correo y carga, mediante remuneración.

Pueden ser internos o internacionales, regulares o no regulares.

# Referencias al artículo

# Artículo 109

(Transporte aéreo interno).- Servicio de transporte aéreo interno es el

efectuado entre puntos dentro de la República o entre éstos y zonas no

sometidas a jurisdicción de ningún Estado, no perdiendo su carácter de tal

por el hecho de un aterrizaje o acuatizaje forzoso fuera del país o por el

sobrevuelo de territorios o aguas jurisdiccionales de otros Estados.

## Referencias al artículo

## Artículo 110

(Transporte aéreo internacional).- Servicio de transporte aéreo

internacional es el efectuado entre uno o varios puntos de la República y

otro u otros de territorios extranjeros, o entre dos o más puntos de la

República con escala en territorio extranjero.

## Referencias al artículo

# Artículo 111

(Transporte aéreo regular).- Servicio de transporte aéreo regular es

aquel que se realiza entre dos o más puntos, ajustándose a horarios,

tarifas e itinerarios predeterminados y de conocimiento general mediante

vuelos tan regulares y frecuentes que pueden reconocerse como sistemáticos. (\*) (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 112.

Referencias al artículo

# Artículo 112

(Transporte aéreo no regular).- Servicio de transporte aéreo

regular, es aquel que no reúne los caracteres especificados en el artículo

anterior. (\*)

(\*)Notas:

Ver en esta norma, artículo: 111.

Referencias al artículo

# Artículo 113

(Servicios aéreos internos). - Los servicios aéreos internos serán realizados exclusivamente por empresas nacionales. La Autoridad Aeronáutica podrá autorizar servicios aéreos internos por empresas extranjeras siempre que los mismos derechos sean otorgados en régimen de reciprocidad. A menos que el Estado los explote directamente, los servicios aéreos internos de transporte regular de pasajeros, correo y carga serán realizados por concesionarios y los no regulares mediante autorización. (\*)

#### (\*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.058 de 20/11/2006 artículo 1.

**TEXTO ORIGINAL:** Decreto Ley  $N^{\circ}$  14.305 de 29/11/1974 artículo 113.

# Referencias al artículo

# Artículo 114

(Servicios aéreos internacionales por empresas nacionales).-

empresas nacionales que realicen servicios de transporte internacional

estarán sujetas al régimen de concesión o autorización de conformidad a lo

que determine en cada caso el Poder Ejecutivo.

# Referencias al artículo

# Artículo 115

(Servicios aéreos internacionales por empresas extranjeras).-

empresas extranjeras podrán realizar servicios de transporte aéreo

internacional de conformidad con los convenios internacionales suscritos

por la República y previa concesión o autorización del Poder Ejecutivo.

A estos efectos el Poder Ejecutivo exigirá:

- 1º Que establezcan un agente en la República.
- $2^{\circ}$  Que constituyan domicilio a todos los efectos legales en la

República.

3° Que se sometan expresamente a la jurisdicción nacional.

Cuando se trate de servicios públicos de transporte internacional, la

concesión o autorización que se otorgue deberá contener al menos iguales

obligaciones que las impuestas a las empresas nacionales que presten

similares servicios.

## Referencias al artículo

## Artículo 116

(Taxi aéreo).- El Poder Ejecutivo reglamentará los servicios y condiciones de las empresas de taxi aéreo y fijará sus tarifas. (\*)

#### (\*) Notas:

## Reglamentado por:

```
Resolución N^{\circ} 324/020 de 14/09/2020,
Decreto N^{\circ} 269/978 \red{D} de 16/05/1978.
```

# CAPITULO III - SERVICIOS DE TRABAJO AEREO

# Artículo 122

(Concepto).- Servicio de trabajo aéreo es aquel efectuado mediante

utilización de aeronaves con carácter remunerado y no comprendido en el

Capítulo anterior.

Para la prestación de estos servicios se estará a lo que establezca la

reglamentación. (\*)

# (\*) Notas:

# Reglamentado por:

```
Decreto N^{\circ} 15/024 de 17/01/2024,

Decreto N^{\circ} 158/978 \square de 28/03/1978,

Decreto N^{\circ} 186/976 \square de 06/04/1976.
```

# Referencias al artículo

# **CAPITULO IV - SERVICIOS AEREOS PRIVADOS**

# Artículo 123

(Principio).- Servicio aéreo privado es aquel efectuado sin ánimo de

lucro. Los usuarios de las aeronaves utilizadas en servicios aéreos

privados no necesitan autorización especial para poder operarlos, si bien

deben cumplir con las condiciones de seguridad impuestas por los reglamentos.

#### Referencias al artículo

## Artículo 124

(Prohibición).- Las aeronaves de servicios privados no podrán efectuar

tareas de transporte aéreo público, salvo casos excepcionales, autorizados

por la autoridad aeronáutica.

## Referencias al artículo

## CAPITULO V - AEROCLUBES Y ESCUELAS DE AVIACION

# Artículo 125

(Concepto).- Se considera aeroclub a toda asociación civil creada sin

propósito de lucro y con la finalidad principal de promover la práctica,

enseñanza y difusión del vuelo y sus técnicas afines entre sus asociados y

personas interesadas, con fines deportivos, de entrenamiento y fomento de

la aviación, que cumplan con lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Dentro de los treinta días de concedida la personería jurídica, el

aeroclub deberá inscribirse en el Registro que a tales efectos

autoridad aeronáutica, debiendo para ello adjuntar testimonio de sus

estatutos y de la resolución que los aprueba.

Se procederá de oficio en los casos de reforma de los mismos o cuando

se decrete la cancelación o suspensión de la personería jurídica. Dichas

inscripciones estarán exentas de tributos.

# Referencias al artículo

## Artículo 126

(Autorización).- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al

fomento de la aviación y del deporte aéreo, o al adiestramiento de pilotos

o de personal de tierra, deberán estar autorizadas para ello por la

autoridad aeronáutica, no pudiendo realizar ningún servicio público de

transporte aéreo, con o sin remuneración.

#### Referencias al artículo

#### **TITULO X - EXPLOTADOR**

# **CAPITULO UNICO**

# Artículo 127

(Concepto).- El explotador es la persona física o jurídica que utiliza

la aeronave legítimamente por cuenta propia, con o sin fines de lucro.

En caso de que no figure explotador inscripto en el Registro Nacional

de Aeronaves, el propietario será considerado como tal.

# CAPITULO II - DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS EN SERVICIOS AEREOS PRIVADOS

# Artículo 164

(Transporte de personas).- En caso de transporte aéreo gratuito de

personas en servicios aéreos privados, el transportador sólo será

responsable si incurre en dolo o culpa grave. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 165, 179, 180, 181 y 182.

Referencias al artículo

# Artículo 165

(Transporte de equipajes y cosas).- Lo dispuesto en el artículo

anterior, se aplicará al transporte de equipajes, cosas y efectos que

viajen bajo la guarda del pasajero. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 164, 179, 180, 181 y 182.

Referencias al artículo

# CAPITULO III - DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS EN LA SUPERFICIE

Artículo 166

(Principio).- Los daños y perjuicios causados en la superficie dan

derecho a reparación de acuerdo con lo establecido en este Capítulo, con

sólo probar que los mismos provienen de una aeronave en vuelo o de una

cosa caída o arrojada de la misma.

La responsabilidad incumbe al explotador de la aeronave.

No habrá lugar a la reparación si los daños y perjuicios no son

consecuencia directa del acontecimieno que los ha originado, o si se deben

al mero hecho del vuelo de la aeronave, de conformidad con los reglamentos

aplicables.

A los efectos de este Capítulo, se considera a una aeronave en vuelo,

desde el momento en que se aplica la fuerza motriz para emprender el vuelo

hasta el momento en que, habiendo finalizado éste, deja de moverse por sus

propios medios. Tratándose de una aeronave más liviana que el aire o de un

planeador, se considera en vuelo desde el momento en que se desprende de

la superficie hasta aquel en que queda amarrada nuevamente a ésta. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 176, 179, 180, 181 y 182.

## Referencias al artículo

# Artículo 167

(Uso ilegítimo).- El que sin tener la disposición de una aeronave la

usa sin consentimiento del explotador, responde de los daños y perjuicios

causados.

El explotador será responsable solidariamente, dentro de los límites

establecidos en este Capítulo, salvo que pruebe que ha tomado las medidas

adecuadas para evitar el uso ilegítimo de la aeronave. (\*)

# **CAPITULO IV - ABORDAJE AEREO**

## **SECCION I - CONCEPTO**

# Artículo 171

(Concepto).- Abordaje aéreo es toda colisión entre dos o más aeronaves

en movimiento.

La aeronave se considerará en movimiento:

1º Cuando se encuentra en funcionamiento cualquiera de sus servicios o

equipos con tripulación, pasaje o carga a bordo.

- 2° Cuando se desplaza en la superficie por su propia fuerza motriz.
- 3° Cuando se halla en vuelo.

Se consideran también abordajes los casos en que se causen daños a

aeronaves en movimiento o a personas o bienes a bordo de las mismas por

otra aeronave en movimiento, aunque no haya verdadera colisión. (\*)

# **TITULO XIV - SEGUROS**

## **CAPITULO UNICO**

## Artículo 182

(Principio).- Todo explotador está obligado a contratar los siguientes

seguros:

1º Por los daños y perjuicios previstos en el Título XIII y dentro de los

límites en él establecidos.

2° Por accidentes al personal que desempeñe habitual u ocasionalmente

funciones a bordo, a cuyos efectos queda equiparado a los pasajeros.

3° Por el valor del casco, tratándose de aeronaves de matrícula nacional

de más de seis toneladas de peso máximo autorizado para el despegue

según el certificado de aeronavegabilidad. (\*)

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículos: 183 y 184.

## Referencias al artículo

# Artículo 183

(Asegurador).- Cuando se trate de explotadores nacionales, los seguros

a que refiere el presente Título deberán ser contratados con el Banco de

Seguros del Estado, que establecerá las primas en concordancia con las

normas de política aeronáutica nacional.

# Referencias al artículo

# Artículo 184

(Prohibición de circulación).- No se autorizará la circulación en el

espacio aéreo nacional de ninguna aeronave que no justifique tener

contratados y vigentes los seguros previstos en el artículo 182.

El seguro de aeronaves extranjeras podrá ser sustituido por otras

garantías si la ley de la nacionalidad de la aeronave así lo autoriza. (\*)

#### (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 182.

## Referencias al artículo

# Artículo 185

(Contralor).- La existencia de los seguros y la fecha de vencimiento de

las pólizas respectivas se hará constar en el Registro Nacional de

Aeronaves y en el certificado de matrícula de la aeronave.

# Referencias al artículo

# Artículo 186

(Sanción por no renovación de seguros).- Dentro del plazo perentorio de

cinco días de vencida la póliza, deberá establecerse la constancia de la

existencia de la nueva, en el Registro Nacional de Aeronaves.

El no cumplimiento de esta disposición determinará la cancelación de

oficio del certificado de aeronavegabilidad.

# Referencias al artículo

# Artículo 187

(Nulidad).- No podrá ser excluido de los contratos de seguro de vida o

de incapacidad por accidentes que se contraten en el país, el riesgo

resultante de los vuelos en servicio de transporte aéreo regular y no

regular.

Toda cláusula que así lo establezca es nula, sin perjuicio de la

validez del contrato.

# Artículo 188

(Prórroga del seguro).- Los seguros obligatorios cuya expiración se

opere una vez iniciado el vuelo se considerarán prorrogados hasta la

terminación del mismo, sin perjuicio del derecho del asegurador al cobro

de la prima suplementaria.

# **TITULO XVI - INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

## **CAPITULO UNICO**

## Artículo 192

(Sanciones).- Las infracciones a las normas de este código y su

reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere

lugar, serán sancionadas con:

- 1° Apercibimiento.
- 2° Multa.
- 3° Inhabilitación temporaria hasta diez años.
- 4° Cancelación de la concesión o autorización.

La reglamentación establecerá la sanción que corresponda a cada

infracción y los límites dentro de los cuales la autoridad aeronáutica

podrá graduarla. (\*)

(\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 363/994 de 16/08/1994.

# Referencias al artículo

# Artículo 193

(Cuantía de la multa).- Ninguna multa podrá superar la suma de 1:000.000 UI (un millón de unidades indexadas). (\*)

#### (\*) Notas:

Redacción dada por: Ley N° 18.449 de 24/12/2008 artículo 1.

Reglamentado por: Decreto Nº 363/994 de 16/08/1994.

**TEXTO ORIGINAL:** Decreto Ley  $N^{\circ}$  14.305 de 29/11/1974 artículo 193.

# Referencias al artículo

# Artículo 194

(Aplicación).- La sanción correspondiente será determinada por la

autoridad aeronáutica, teniendo en cuenta entre otras circunstancias

agravantes o atenuantes las siguientes:

1° Si el acto que configura la infracción es peligroso y en ese caso, si

lo es sólo para el infractor o para terceros.

2° Los antecedentes personales del infractor. (\*)

(\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto Nº 363/994 de 16/08/1994.

Referencias al artículo

# Artículo 195

(Agravantes). - Se consideran agravantes:

- 1º El estado de ebriedad o de intoxicación voluntaria.
- 2° La reiteración de la infracción.
- 3° La reincidencia.
- 4° La habitualidad. (\*)

(\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto  $N^{\circ}$  363/994 de 16/08/1994.

# Referencias al artículo

# Artículo 196

(Detención de aeronaves).- La autoridad aeronáutica podrá disponer la

detención de aeronaves hasta que fueren cumplidas las disposiciones

legales o administrativas o se den las explicaciones pertinentes. (\*)

## (\*) Notas:

Reglamentado por: Decreto  $N^{\circ}$  363/994 de 16/08/1994.

# Referencias al artículo

## Artículo 197

(Cobro de multas).- El cobro de las multas impagas será perseguido

judicialmente por vía de apremio, constituyendo título suficiente de

ejecución el testimonio de la resolución firme que las imponga. (\*)

# (\*)Notas:

Fe de erratas publicada/s: 18/12/1974.

Reglamentado por: Decreto Nº 363/994 de 16/08/1994.

## Referencias al artículo

# TITULO XVII - DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NAVEGACION AEREA

# **CAPITULO UNICO**

# Artículo 198

(Violencia en aeronaves).- Comete delito el que:

1° Realizare, en una aeronave en vuelo, cualquier acto de violencia contra

la misma, su tripulación o personas a bordo.

2° Se apoderare de la aeronave, o de su carga o la hiciere cambiar de ruta

hallándose en vuelo, empleando como medio el fraude o la violencia.

La pena será de seis meses de prisión a dieciséis años de penitenciaría.

El que cometiere los hechos anteriormente descriptos mientras la

aeronave está realizando las operaciones inmediatamente anteriores al

vuelo, será castigado con la misma pena.

Si a consecuencia de los hechos previstos precedentemente, sobrevinieran como resultado, accidentes, daños materiales, lesión o

muerte de una o varias personas, la pena será de cinco a veinticinco años

de penitenciaría. (\*)

## (\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 199.

## Artículo 199

(Reenvío).- A los fines del presente Título, se considera que una

aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierran todas

sus puertas externas después del embarco o embarque hasta el momento en

que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarco o desembarque.

En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta

que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las

personas y bienes a bordo.

# Artículo 200

(Peligro para el hecho aviatorio y extremos vinculados a éste).- El que

de cualquier manera realizara actos que engendraren peligro para la

seguridad de una aeronave, aeródromo o aeropuerto, o pudiera detener o

entorpecer la circulación aérea, será castigado con la pena de diez meses

de prisión a seis años de penitenciaría.

Cuando del hecho derivara un accidente, la pena será de dos a ocho años

de penitenciaría.

Si se causare lesión a una o varias personas la pena será de tres a

quince años de penitenciaría; y si se ocasionare la muerte de una o varias

personas, la pena será de diez a veinticinco años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará en supuestos en que el mismo hecho causare

como resultado uno o varios lesionados o muertos.

(\*) Notas:

Fe de erratas publicada/s: 18/12/1974.

## Referencias al artículo

# Artículo 201

(Formas culposas).- Las formas culposas del delito anterior, se

castigarán con las penas de las figuras básicas rebajadas de un tercio a

la mitad.

La aplicación del máximo se considerará especialmente justificada -

salvo cincunstancias excepcionales- en la hipótesis calificada por el

resultado.

# Artículo 202

(Ilegitimidades en la conducta aviatoria).- Comete delito el que:

1° Condujere una aeronave a la que no se hubiera extendido el certificado

de aeronavegabilidad correspondiente.

2º Condujere una aeronave, transcurridos seis meses desde el vencimiento

de su certificado de aeronavegabilidad.

3° Condujere una aeronave que se encontrara inhabilitada por no reunir

los requisitos mínimos de seguridad.

 $4^{\circ}$  Eliminare o adulterare marcas de nacionalidad o de matrícula de una

aeronave y el que a sabiendas la condujere luego de su eliminación o

adulteración.

5° A sabiendas, transportare o hiciere transportar cosas peligrosas para

la seguridad de la navegación en una aeronave, sin cumplir las

disposiciones reglamentarias y lo cometiere igualmente, el comandante o

las personas a cargo del control de los vuelos que, a sabiendas, condujeren una aeronave o autorizaren el vuelo en dichas circunstancias.

Los hechos descriptos en los numerales 1°, 2° y 3° serán castigados con

pena de multa de \$ 50.000 (cincuenta mil pesos) a \$ 5:000.000 (cinco

millones de pesos) y los restantes con pena de tres a veinticuatro meses

de prisión.

Si a consecuencia de cualesquiera de los hecho descriptos, sobrevinieran accidentes a la aeronave o daños materiales, la pena será de

seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Si resultare lesión de una o varias personas, la pena será de veinticuatro meses de prisión a seis años de penitenciaría; si se

ocasionara la muerte de una o varias personas, la pena será de cinco a

quince años de penitenciaría.

Idéntica pena se aplicará en supuestos en que el mismo hecho causara

uno a varios resultados conjuntos de lesión y muerte. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 203.

Referencias al artículo

# Artículo 203

(Vuelo ilícito de aeronaves).- El que hubiere hecho volar la aeronave,

en algunas de las circunstancias referidas en el artículo anterior por él

conocidas, será castigado con las sanciones respectivas previstas en el

mismo. (\*)

(\*) Notas:

Ver en esta norma, artículo: 202.

## Referencias al artículo

# Artículo 204

(Quebrantamiento de inhabilitación aviatoria).- Comete delito el que:

1º Desempeñare una función aeronáutica habiendo sido inhabilitado para el

ejercicio de la misma.

2º Desempeñare una función aeronáutica, transcurridos seis meses desde el

vencimiento de su habilitación.

Los hechos descriptos serán castigados con pena de multa de \$ 50.000

(cincuenta mil pesos) a \$ 2:000.000 (dos millones de pesos).

Si a consecuencia de cualquiera de los hechos previstos precedentemente, sobrevinieran accidentes o daños materiales, la pena será

de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Si resultare lesión de una o varias personas, la pena será de dieciocho

meses de prisión a cuatro años de penitenciaría; si se ocasionare la

muerte de una o varias personas, la pena será de dos a diez años de

penitenciaría.

Idéntica pena se aplicará en supuestos en que el mismo hecho causare

uno o varios resultados conjuntos de lesión y muerte.

## Referencias al artículo

## Artículo 205

(Peligro por hecho aviatorio impropio).- Comete delito el que:

- 1° Efectuare funciones aeronáuticas careciendo de habilitación.
- 2° Sin autorización efectuare vuelos arriesgados poniendo en peligro la

vida o bienes de terceros.

3° Efectuare vuelos estando bajo acción de bebidas alcohólicas,

estimulantes o estupefacientes.

Los hechos previstos serán castigados con pena de multa de \$ 50.000

(cincuenta mil pesos) a \$ 2:000.000 (dos millones de pesos).

Si a consecuencia de cualquiera de los hechos descriptos precedentemente sobrevinieran accidentes o daños materiales, la pena será

de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Si resultare lesión de una o varias personas, la pena será de dieciocho

meses de prisión a seis años de penitenciaría; si se ocasionare la muerte

de una o varias personas la pena será de dos a doce años de penitenciaría.

Idéntica pena se aplicará en supuestos en que el mismo hecho causare

uno o varios resultados conjuntos de lesión y muerte.

# Referencias al artículo

# Artículo 206

(Conducción indebida o clandestina de aeronaves).- El que condujere o

hiciere conducir en forma clandestina o indebida, una aeronave sobre zonas

prohibidas será castigado con la pena de seis meses de prisión a cuatro

años de penitenciaría.

# Referencias al artículo

# Artículo 207

(Vuelo en zonas prohibidas).- El que con una aeronave, atravesare en

forma clandestina o fraudulenta la frontera por lugares distintos a los

establecidos por la autoridad aeronáutica o intencionalmente se desviare

de las rutas aéreas fijadas para entrar y salir del país será castigado

con la pena de seis a veinticuatro meses de prisión.

#### Referencias al artículo

## Artículo 208

(Omisión del deber de asistencia).- El que omitiere cumplir con las

obligaciones que derivan del deber de asistencia, en los hechos previstos

por este código, será castigado con la pena de tres a doce meses de

prisión.

# Referencias al artículo

# **TITULO XVIII - DISPOSICIONES VARIAS**

# **CAPITULO UNICO**

# Artículo 209

(Policía aérea nacional).- La policía aérea nacional será ejercida por

la Fuerza Aérea Militar la que tendrá por cometido, sin perjuicio de las

competencias especiales o concurrentes de otros organismos públicos, la

vigilancia del cumplimiento de todas las normas que rigen la actividad

aérea.

## Referencias al artículo

# Artículo 210

(Requisa de aeronaves).- Cuando el interés público lo exija, el Poder

Ejecutivo podrá requisar aeronaves privadas nacionales, garantizando a los

propietarios la indemnización correspondiente.

La apreciación del interés público es facultad discrecional del Poder

Ejecutivo.

En caso de guerra, emergencia o calamidad pública, se podrá disponer la

movilización del personal aeronáutico que sea necesario para las operaciones tendientes a afrontar cualquiera de esas circunstancias.

## Referencias al artículo

# Artículo 211

(Gastos de inspección).- Los gastos que demande a la autoridad aeronáutica la inspección, habilitación, examen, peritaje y demás

verificaciones que realice a requerimiento de personas de derecho público

o privado, serán de cargo del requirente. Este deberá anticipar las sumas

que determine el arancel aprobado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la

autoridad aeronáutica.

Referencias al artículo

# Artículo 212

(Aeronave utilizada para cometer presuntas infracciones aduaneras).- En

caso de detención, incautación o hallazgo de una aeronave utilizada para

cometer una presunta infracción fiscal aduanera, el Juez competente

ordenará, en la providencia inicial del proceso, se libre comunicación sin

más trámite, al Comando General de la Fuerza Aérea.